

Excepción y realismo político: algunas cuestiones de fondo

Eduardo Hernando Nieto

Pontificia Universidad Católica del Perú
ehernan@pucp.edu.pe

Resumen

Si se trata de entender la naturaleza del realismo político en el fondo no podemos obviar el rol que ha jugado la teología política así como también el voluntarismo en su configuración. La explicación del realismo político descansa entonces en la presencia de la excepcionalidad que es en buena cuenta la manifestación permanente de la indeterminación. Esto se puede apreciar tanto en el mundo político (Schmitt) como en el mundo jurídico (Hart), lo que evidencia la amplitud de este fenómeno. Sin embargo, dada la magnitud de la modernidad y el desarrollo de la técnica es probable que la manifestación de la excepcionalidad se haga más permanente, lo que augura un periodo decisionista muy extenso, fenómeno que se inicia desde la revolución bolchevique y el nacional-socialismo y que continuará seguramente dentro de los actuales contextos de “guerra contra el terrorismo”, de “crisis económica global” o de “emergencia ecológica”.

Palabras Clave: Dictadura; Excepción; Schmitt; Hart.

EMERGENCY AND POLITICAL REALISM: SOME ISSUES FOR

Abstract

If we try to understand the nature of political realism, we cannot obviate the role that political theology and voluntarism has played in its configuration. The explanation of political realism then rests in the presence of exceptionality which is in good manner the permanent manifestation of indetermination. This can be appreciated in the political world (Schmitt) as it can be seen in law studies (Hart), situation that evidences the amplitude of this phenomenon. However, given the magnitude of modernity and the development of technique, it is probable that the manifestation of exceptionality becomes more permanent, which augurs a long decisionist period, phenomenon that is initiated with the Bolshevik Revolution and National-socialism and which will continue surely within the present contexts of “war against terror”, “world economic crisis” or “ecologic emergency”.

Keywords: Dictatorship; Emergency; Schmitt; Hart.

“dictator est qui dictat”

Citado por Schmit en *La Dictadura*

El problema de la excepción

1. CARL SCHMITT Y LAS RAÍCES TEOLÓGICAS DE LA EXCEPCIÓN

Sin lugar a dudas la referencia inmediata si se trata de lidiar con el problema de la excepción o estado de emergencia en el mundo político y jurídico es el teórico político y constitucionalista alemán Carl Schmitt¹ (1888 - 1985), quien por obvias razones resulta siendo un autor de lectura obligatoria si queremos comprender el sentido de nuestras instituciones políticas en el mundo actual, ya que el académico alemán se caracterizó precisamente por apreciar la “polis” en movimiento², siguiendo en este sentido una línea que siempre se manifestó en el pensamiento político occidental pero que por acción de la modernidad y el racionalismo se opacó, al punto de que la obra de Schmitt parecía ser una visión novedosa que habría sido prácticamente “inventada” por él mismo y gracias a su vinculación con el nazismo.

Siendo Schmitt un autor cercano al denominado decisionismo de raíz hobbesiana (Berdesky, 1984:2000), precisamente por su defensa de la soberanía política frente al relativismo planteado por el ordenamiento liberal, como se apreciaba en varios de sus más importantes trabajos (Schmitt, 1998a y 1992), era evidente que su discurso tendría un impacto importante en el terreno de la teoría legal como observaremos luego.

1 Dicho sea de paso uno de los más importantes y brillantes críticos del liberalismo. En estos momentos existe una profusa bibliografía sobre la obra y el pensamiento de Schmitt, por ejemplo: Jan - Werner Müller, 2003 Chantal Mouffe (editor), 2000; William E. Scheurmann, 1999; David Dyzenhaus, (editor) 1999; John P. McCormick, 1998.

2 Línea que se puede observar en Tucídides como ya mencionamos pero también en otros pensadores como Maquiavelo, Hobbes, De Maistre, Donoso Cortés y en el siglo XX junto con Schmitt, una pléyade de académicos “Realistas” como Raymond Aron, Bertrand de Jouvenel, Hans Morgenthau, Panajotis Kondylis o Gonzalo Fernández de la Mora, por citar algunos.

Sin embargo, la tradición del excepcionalismo vinculada principalmente a la Teología Política no se inicia en realidad con Schmitt, de hecho, se tendría que decir que ésta aparece con el cristianismo a través de la revelación y más específicamente con la fe en la revelación (Meier, 1996: 66), empezando su historia oficial con la presencia de Dios y de Satán como lo menciona el Génesis:

“Dijo entonces el señor Dios a la serpiente: Por cuanto tú hiciste esto, maldita tú eres o seas entre todos los animales y bestias de la tierra; andarás arrastrando sobre tu pecho, y tierra comerás todos los días de tu vida. Yo pondré enemistades entre ti y la mujer; y entre tu raza y la descendencia suya: ella quebrantará tu cabeza, y andarás acechando su calcañar” (Génesis, 3: 14 –15).

En este pasaje bíblico tenemos ya dos referencias interesantes, en primer lugar se establece la dicotomía esencial de la teología y que se sintetiza en la presencia antagónica entre Dios y el Demonio, el bien y el mal, o entre el Cristo y el Anticristo o el amigo y el enemigo³, y en segundo lugar, se advierte la primera señal de la teología política cuando se indica que la lucha ente el bien y el mal podría llegar a su fin en algún momento (Balakrishnan, 2000:57), en todo caso, y volviendo al párrafo, la mujer a la que se refiere el versículo podría ser a su vez María o la misma Iglesia Católica, y su descendencia Jesucristo o los fieles de la Iglesia Católica, quienes derrotarían al Anticristo.

Así pues, de acuerdo con Heinrich Meier (1996), “porque existe la revelación de Dios existirá entonces la enemistad hacia Dios” (p. 66) y “allí donde la revelación no despierte la fe entonces despertará la rebelión” (p. 70), podemos comprender no solamente lo que representa la teología política sino también sus efectos inmediatos. Se tratará en el fondo de representar la lucha entre Dios y Satanás, quienes llevarán adelante una batalla decisionista que pensamos que terminará en algún momento con la victoria de Dios (el amigo) y la derrota de Satán (el enemigo).

3 Precisamente las raíces de su famosa definición de lo político, es decir la distinción entre amigo y enemigo emana de su pensamiento teológico. (Schmitt, 1991)

Pero, es en otra cita bíblica donde se muestra, ahora sí nítidamente, la naturaleza de la teología política⁴, esto cuando se destaca la presencia del *Katéchon*⁵ (o sello) del que habla la segunda epístola de San Pablo a los Tesalonicenses⁶ y que impediría la manifestación plena del inicuo o Anticristo. Es decir, que en el mundo el mal (anomia) tiene un freno que lo detiene y que en principio pudo haber estado encarnado por el Emperador Bizantino, por la Iglesia en alguna medida y finalmente por el Estado y por la política, pero que la desaparición o debilitamiento del *Katéchon* significaría también la decantación del Anticristo hasta la segunda llegada del Salvador.

Ciertamente, podríamos decir que el *Katéchon* no es otra cosa que una valla que evita que se produzca el caos y que podría ser originado por ejemplo por las inclinaciones egoístas de las personas que anula cualquier posibilidad de convivencia y por ende evita que los hombres alcancen el bienestar (Müller, 1997).

Por otro lado, la representación del hombre de la iniquidad (Anticristo) es por demás sugerente, pues se muestra no solo como alguien que no cree en Dios (metafísica) sino que tampoco cree en el mismo hombre⁷ y por eso lo condena a

4 Véase que hacemos una distinción precisa entre teología y teología política, la primera sólo tiene que ver con el bien y el mal mientras que la segunda se centra en la lucha entre ambos (en un espacio) y que en algún momento culminará mas no sabemos cuándo ocurrirá esto.

5 Palabra griega que significa (el) “que retarda” o “retrasa”. En la lectura teológica-política el *Katéchon* podría ser representado por el Estado o el Derecho y lo que realiza éste no es otra cosa que retardar la llegada de la anomia (el Anticristo).

6 Segunda Epístola de San Pablo a los Tesalonicenses, 2: 6 – 8:
 “Ya sabéis vosotros la causa que ahora le detiene, hasta que sea manifestado o venga en su tiempo señalado. El hecho es que ya va obrando o formándose el misterio de la iniquidad; entretanto el que está firme ahora, manténgase, hasta que sea quitado el impedimento. Y entonces se dejará ver aquél perverso, a quien el Señor Jesús matará con el resuello o el solo aliento de su boca, y destruirá con el resplandor de su presencia.”

7 Nótese que dentro de esta descripción se pueden ubicar quienes teniendo una percepción extremadamente pesimista de la naturaleza humana consideran que la libertad es una carga y que la virtud es también imposible de alcanzar. Esta forma de pensamiento abre el camino a la filosofía política moderna y se puede encontrar en autores como Maquiavelo y Hobbes, como lo señala claramente Strauss (1988 y 1953).

la esclavitud perpetua. Cristo, según el relato de otro reconocido teólogo político (MacCormick, 1997:94) como Dostoievski (La leyenda del Gran Inquisidor en *Los Hermanos Karamazov*), representa como contraparte la libertad y seguir su camino significa sufrimiento pero también liberación, a diferencia del sendero propuesto por el Gran Inquisidor que es la vía fácil, la de la felicidad sin libertad (Berdiaev, 1978:57).

Sin embargo, es menester recordar que las tesis teológicas de Schmitt deben verse en concordancia con la tesis de Donoso Cortés y Proudhon, quienes ya habían destacado la deuda de la política moderna con la teología (Hernando, 2000:111), de allí que Schmitt hubiese planteado entonces la analogía entre la excepción y el milagro (Schmitt, 1998a:54).

Como él indicaba, el milagro representaba en realidad el momento en el cual se manifestaba la omnipotencia de Dios que se materializaba al operar por encima de las leyes naturales (creadas por él mismo) (Bertelloni, 2000:33). Es decir, el milagro es en concreto el momento cumbre donde Dios se hace visible (Schmitt, 1998a:15); en ese sentido, si la excepción es análoga al milagro y el soberano análogo a Dios, entonces la excepción sería el momento cumbre de la política:

“el estado de excepción, pues equivale a la caducidad de un orden regular y constituye el momento político por excelencia, porque sólo en ese momento y no durante la vigencia de la regularidad del orden, se pone de manifiesto quién es el verdadero soberano, porque es él –y sólo él– el que puede decidir. De lo contrario no sería el soberano, del mismo modo como Dios no sería Dios si no pudiera neutralizar el orden regular de las causas naturales”. (Bertelloni, 2000: 34)

Cómo indica a su vez el Profesor Luis María Bandieri en la introducción a la traducción argentina de *Teología Política* así como el milagro era entendido como un fenómeno *extra ordinario* (*extra ordinem*) es decir, algo que se daba fuera del orden natural –aunque perteneciente al orden divino–, la excepción también aparecía como un fenómeno *extra ordinario* que se daba fuera del orden normativo pero no del orden jurídico (Bandieri, 1998:7).

Es decir, que gracias a que existe el estado de excepción la soberanía puede manifestarse abiertamente, dicho de otra manera, el derecho como orden jurídico no existiría si es que éste no emana de una decisión previa, como señalaba Schmitt (1998a:25):

“el caso excepcional transparenta de la manera más luminosa la esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso, la decisión se separa de la norma jurídica y, si se nos permite la paradoja, la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho” .

Precisamente, siguiendo esta lectura respecto a los antecedentes cristianos y medievales de la excepción hallaríamos por ejemplo el caso del monje agustino Egidio Romano quien durante el siglo XIV publicó el tratado *De eclesiástica potestate* (Bertelloni, 2000:1998), (sobre el poder eclesiástico) en donde destacaba la capacidad que tenía el soberano de decidir sin ningún tipo de restricción en el estado de excepción, esto sin embargo había que contextualizarlo dentro de lo que significaron las disputas entre Felipe el Hermoso y el clero francés y el papado, en el que textos como el de Egidio sostenían la defensa de la *plenitudo potestatis* (suma del poder total) para el Papa a fin de subordinar la autoridad política a la papal (Schmitt, 1998a:34).

Pero, para lograr la manifestación total del poder papal, decía Egidio, era necesario plantear la analogía entre la teología y la política.

“Aunque normalmente Dios permite que las causas segundas actúen según sus propias leyes, el prototipo del poder de Dios no está en su accionar natural, sino en el milagro, máxima expresión de la omnipotencia divina. El milagro es un accionar de Dios sobre el mundo que neutraliza la acción de las causas segundas. En este caso, Dios produce directa e inmediatamente un efecto sin recurso a otra causa que no provenga del carácter absoluto de su poder. Por ello el milagro constituye el momento de manifestación más plena de la totalidad del poder de Dios” (Schmitt, 1998a: 41).

El principio de la teología política entonces se manifestará en la presencia del orden y del desorden que coexisten en una forma de relación de opuestos o contrarios pero que sin embargo no generan caos (*complexio oppositorum*) (Schmit;

1996:7). El mal por su parte es visto en términos de peligro antes que en la forma de brutalidad o de salvajismo que sería más bien la lectura pesimista extrema del protestantismo o de algunos pensadores conservadores (Hernando, 2000: 75 - 123)⁸, en realidad Schmitt se aleja de las posiciones que toman a la ligera el problema del mal como también de aquellos que lo toman de un modo radical (es decir, demasiado en serio) (Howse, 1998:64).

Evidentemente en caso de que Schmitt y su teología política admitiesen la condición pecadora de todos los hombres, en el sentido de decir que todos serían malos, entonces caería en algunos absurdos como sería por ejemplo el hecho de que nadie tendría capacidad de gobernar (a menos que siguiese la línea hobbesiana, en donde quien gobernaría sería un ser artificial) o si es el caso que todos fuesen buenos entonces todos deberían gobernar al estilo de la voluntad general rousseauiana (Howse, 1998:64) pues, como ya lo hemos indicado, la teología política no puede asumir como total la depravación humana pues advierte más bien sobre la naturaleza herida y débil de la humanidad (Schmitt, 1963:79), pero que permitiría también el establecimiento de una graduación y de adaptaciones (Schmitt, 1996: 8).

La propuesta de Schmitt, que viene a ser conocida como una forma de decisionismo político (Schwab, 1989:44), en principio se contextualiza dentro de una crítica al modelo racional-legal elaborado por Kelsen y su propuesta de hacer del derecho una ciencia jurídica en todo el sentido de la palabra⁹, al mismo tiempo, “El Concepto de lo Político” (Schmitt, 1991) se convierte en uno de sus trabajos más crípticos y enfáticos en relación a la posición contra el liberalismo (Howse, 1998:60) que precisamente escamotea cualquier forma de decisión sino que

8 Básicamente Joseph de Maistre y Juan Donoso Cortés, quienes sin embargo, pueden ser ubicados dentro de una tradición muy próxima a la schmittiana.

9 La naturaleza de la disputa parte del hecho de que para Schmitt no puede haber la idea de reglas impersonales o de una “Norma Fundante” que aparece de la nada y también de que la organización política de la democracia liberal en Weimar carece de legitimidad real para poder constituirse como “voluntad del pueblo”; en contraposición Kelsen consideraba que las reglas debían de estar libres de cualquier contaminación valorativa constituyendo solamente un sistema normativo neutral que organice una sociedad democrática.

muestra nítidamente la presencia de la incertidumbre y del peligro que pone en riesgo la supervivencia del Estado y la propia creación¹⁰.

Volviendo al tema de la excepción schmittiana, debemos tener en claro que la excepción en términos políticos no es ni anarquista ni tampoco nihilista, busca como dijimos, proteger el Estado y la estabilidad del orden social y por lo tanto no puede pensarse que la excepción sea igual al caos o la anarquía, y si la excepción carece de reglas el modo adecuado como se enfrenta la excepción debe fundarse en el empleo de la prudencia (Hirst, 1999:12). Schmitt considera además que la excepción es más importante que la regla en la medida que la determina y que precisamente ella se muestra claramente frente a la rutina de lo general o cotidiano (Schmitt, 1998a:27); esto no significa tampoco que considere que la excepción se manifieste de manera continua pues de ser así la excepcionalidad se convertiría en lo normal. Evidentemente, no habría nunca una norma aplicable al caos (Schmitt, 1998a: 25) por lo que en último término se dependería siempre de una decisión.

El modo como se combate la excepción recae como ya se puede deducir en la soberanía —y el soberano— en el fondo ésta existe porque el mundo es peligroso e inseguro —desde la caída— como la revelación da cuenta de ello y además nosotros lo podemos constatar también de manera empírica en el mundo político. Por ellos, la soberanía representa como vimos la imagen del *Katéchon* (Hernando, 2004) que establece de manera artificial un orden relativamente seguro —léase el Estado— (Schmitt, 1990:29) en la medida que el mal no desaparece sino que solo

10 Quizá la más clara muestra de la indiferencia liberal por la decisión la encontremos en el recordado pasaje del diplomático y político español del siglo XIX Don Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, en el que describe crudamente la naturaleza del pensamiento liberal y que seguramente fue extremadamente inspirador para Schmitt.

“De todas estas escuelas esta es la más estéril; porque es la menos docta y la más egoísta. Como se ve nada sabe de la naturaleza del mal ni del bien: apenas tiene noticias de Dios, y no tiene ninguna del hombre. Impotente para el bien, porque carece de toda afirmación dogmática, y para el mal porque le causa horror toda negación intrépida y absoluta, está condenada sin saberlo, a ir a dar con el bajel que lleva su fortuna al puerto católico o a los escollos de los socialistas. Esta escuela no domina sino cuando la sociedad desfallece, el periodo de su dominación es aquel transitorio y fugitivo en el que el mundo no sabe si irse con Barrabás o con Jesús, y está suspenso entre una afirmación dogmática y una negación suprema” (Donoso, 1854: 154 – 155)

se modera o contiene (Balakrishnan, 2000:223). En todo caso, lo que sí vale la pena subrayar es que esta decisión no aparece del vacío sino como un acto dentro de un orden concreto que se encuentra más bien alterado (Schmitt, 1996a). El soberano schmittiano no es exactamente análogo al Dios que crea el mundo *ex nihilo* sino simplemente el hombre que siguiendo la voluntad de Dios actúa –generando mandatos imperativos– en un orden que aunque conmocionado existe y se trata de evitar su disolución.

Finalmente, la tradición de la teología-política de Schmitt y la decisión del soberano nos ubicará dentro de una mirada muy crítica respecto al pensamiento liberal que se caracterizará por derivar siempre la política a un plano discursivo o deliberativo sin llegar a alcanzar una decisión final (Schmitt, 1998a), esta deliberación que era típica del liberalismo y su famosa “clase discutidora” (Schmitt, 1998a: 85) –como la llamaba Donoso– se había originado por la indiferencia del liberalismo hacia el bien y el mal y a la voluntad de Dios que era neutralizada por el gobierno de las leyes. El liberalismo entonces discutía o pretendía negociar cualquier asunto político o disolvía también cualquier verdad de un orden metafísico (Schmitt, 1998a:86). Digamos pues que si bien se seguía hablando de la política o de Dios o inclusive del Rey, todos en realidad quedaban despojados de poder y de significado, esta era la naturaleza del discurso liberal que trasladado al campo del derecho producirá un sistema jurídico incapaz de comprender la dimensión real de la excepción y del rol que cumplía la voluntad dentro de esta situación anómala.

2. LA EXCEPCIÓN DENTRO DE LA TEORÍA LEGAL CONTEMPORÁNEA

Tras habernos aproximado a la dimensión teológica política de la excepción pasemos ahora a ver lo que significa este discurso dentro del campo de la Teoría Legal, en este caso desde la teoría legal anglosajona¹¹. Por ejemplo, podríamos comenzar recordando la conocida polémica entre el discrecionalismo del

11 Últimamente interesada en el pensamiento schmittiano como lo atestigua la cantidad de trabajos sobre Schmitt que empleamos en nuestro texto.

iuspositivismo de Hart (1961:120 - 150), resultado de la existencia en el derecho de una zona de penumbra o de oscuridad en la cual los jueces pueden apelar a sus propios valores para resolver el problema, y las tesis de Ronald Dworkin (1984), quien no consideraba que los jueces pudiesen actuar según su voluntad en las zonas oscuras sino más bien apelando a los principios que se hallaban inmersos en las mismas reglas.

Siguiendo la tesis de Dworkin, la solución de todo caso difícil¹² se resolvería siempre aplicando un principio, aunque en este caso Hart podría replicar que en tal situación igualmente el juez discrecionalmente señalaría qué principio sería el que se usaría, por lo que seguiría vigente la tesis de la discrecionalidad (Dyzenhaus, 1998:7).

De acuerdo entonces a la tesis del profesor H.L.A. Hart, el derecho se manifestaba usualmente como una textura abierta que significaba que existían áreas de conducta que tenían que ser desarrolladas por los tribunales y en los que tenía que hacerse un balance entre los intereses en disputa y las circunstancias (Hart, 1961:132).

En este sentido, se podría considerar la zona de penumbra de Hart como una suerte de mini estado de emergencia (Dyzenhaus, 1998) para una teoría positivista, sin embargo, según la tesis Hartiana, así como existe la zona de penumbra también hay una zona clara que podría ser empleada para resolver los problemas alrededor de la zona de penumbra (Hart, 1961:133). No obstante, los críticos de Hart podrían afirmar que no era tan clara la separación entre claridad y penumbra (Dyzenhaus, 1998). A su vez, la tesis de Dworkin no podría resolver el vacío de la penumbra porque en el fondo no existiría mucho consenso respecto a los principios y su contenido (Dyzenhaus, 1998).

Evidentemente, estos problemas nos indicarían por un lado las limitaciones de los modelos anglosajones (liberales por naturaleza) para lidiar con la realidad de la

12 Se entiende por caso difícil cuando por ejemplo la aplicabilidad de una norma resulta discutible, teniéndose que elegir entre dos o más opciones, también si se trata de un caso que involucra una dimensión moral, política o económica (Gascón y García Figueroa, 2003:123).

emergencia (zona de penumbra) pero también nos mostrarían la vigencia y universalidad de dicho problema, reconociendo además la relevancia de su solución. Así como en el mundo anglosajón se decanta esta tensión, en Alemania durante la época de Weimar se desarrolló una situación semejante en la que encontrábamos por un lado la solución positivista (liberal) defendida por Kelsen y la visión decisionista de Schmitt.

Ciertamente, la situación de Weimar fue mucho más compleja que la suscitada en el contexto anglosajón (Caldwell, 1997). Nos encontrábamos en un escenario en el cual había una enorme crisis y fragmentación social producto de la derrota en la primera guerra mundial y el retorno de los excombatientes, quienes se enfrentaban de manera violenta a los grupos radicales de izquierda que anhelaban la implantación de un Estado comunista en Alemania, pero, si a esto le sumábamos la crisis económica entonces teníamos un escenario extremadamente complicado, un cocktail tremendamente explosivo. A su vez, se contaba ya con una Constitución que desde el 11 de agosto de 1919 había incluido por primera vez en Alemania el principio de la soberanía popular, tratándose de una democracia parlamentaria con fuertes componentes federalistas y de derechos básicos.

En este marco jurídico que imperaba en ese contexto el famoso artículo 48 de la Constitución de Weimar confería al presidente del Reich el declarar el estado de excepción, aunque bajo el control del Parlamento (Reichstag), es decir, el poder recurrir a la fuerza de las armas para asegurar el cumplimiento de una norma o para restaurar “la seguridad y el orden público”, teniendo ocasión en este último caso de suspender ciertos derechos individuales. Como se comentaba, esta norma trataba de lograr cierto balance entre el Reichstag y el presidente, así mientras el presidente podía enfrentar de manera inmediata los peligros que acechaban a la República, el Reichstag, por su parte, podría limitar las acciones presidenciales (Caldwell, 1997: 68). Sin embargo, como acotaba Schmitt (1998a:22):

“Esta reglamentación responde a la práctica del Estado de derecho y a su desenvolvimiento, donde, mediante la división de las competencias y su control recíproco, se procura aplazar lo más posible el problema de la

soberanía. A esta tendencia responden las reglas que fijan el supuesto del ejercicio de las facultades excepcionales, mas no el contenido del artículo 48, que otorga realmente plenos poderes, en tal manera, que si se pudiesen ejercer sin control alguno, equivaldría a haber otorgado la soberanía. Del mismo modo que el artículo 14 de la Charte de 1815 hacía al monarca verdadero soberano. Si los Estados miembros, según la interpretación usual del artículo 48, no poseen ya la facultad de declarar por sí el estado de excepción, no son Estados. El artículo 48 es la clave para resolver el problema de si los territorios alemanes son o no son Estados”.

Pero, igualmente es posible advertir –como anota el filósofo italiano Agamben–, que las referencias al estado de excepción en la época moderna –y mucho antes que Weimar– se pueden encontrar por ejemplo en la doctrina francesa en el decreto napoleónico del 24 de diciembre de 1811 que permitía la declaración de un estado de excepción al emperador, aunque para ser más precisos el estado de sitio se origina más atrás, en el decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea Constituyente francesa que diferenciaba “estado de paz” (état de paix) –en donde cada autoridad (civil y militar) actuaba en su propio espacio–, “estado de guerra” (état de guerre) –en donde la autoridad civil tenía que operar en coordinación con la autoridad militar–, y finalmente el “estado de sitio” (état de siege) –en donde la autoridad civil queda subordinada totalmente al comando militar– (Agamben, 2005:28).

Así mismo, añadía Agamben, el concepto de “plenitudo potestatis” o “plenos poderes” con el que podía identificarse al estado de excepción se manifestaba concretamente en la capacidad que tenía ahora el ejecutivo para generar decretos con fuerza de ley. En este sentido:

“el estado de excepción implica un retorno a un estado original pleromático en el cual la distinción entre los diversos poderes (legislativo, ejecutivo, etcétera) no se han producido todavía. Como veremos, el estado de excepción constituye antes bien un estado kenomático, un vacío de derecho; la idea de una indistinción y plenitud originaria del poder debe ser considerada como un mitologema jurídico, análogo a la idea de un estado de naturaleza...” (Agamben, 2005:30).

Evidentemente, con esta idea Agamben consideraría imposible cualquier forma de dictadura constitucional ya que para él toda dictadura sería por sí misma soberana y proporcionándole al dictador total discrecionalidad. Más adelante volveremos sobre este punto.

Efectivamente, la interrogante respecto a la forma como la República, la Monarquía o el Estado deberían lidiar con problemas como por ejemplo la guerra, la rebelión o una gran crisis económica que por ejemplo ha inquietado a muchos académicos y obviamente políticos, quienes se interrogaban respecto a la manera de enfrentar tamaña crisis: ¿debe un gobierno de necesidad ser suficientemente estricto con las libertades de su pueblo o bastante débil para mantener su propia existencia?, se preguntaba Abraham Lincoln, en 1861, al inicio de la guerra civil en los Estados Unidos y en frente de una situación obviamente de emergencia (Rossiter, 2002:3). En otro contexto esta misma pregunta podría ser planteada de la siguiente manera: ¿Podría una democracia pelear con éxito una guerra total y mantenerse aún como una democracia al fin de la contienda? Tales interrogantes sugeridas por el profesor norteamericano Clinton Rossiter¹³, serían respondidas a través de su propuesta de la “dictadura constitucional”, asumiendo el concepto de constitución similar al planteado por Schmitt.

Así pues, dentro de un periodo de crisis, el régimen constituyente tiene que ser alterado al requerirse un mayor poder para enfrentar y superar el peligro, convirtiéndose en una dictadura singular que tendría no otro propósito que el de “preservar la independencia del Estado, el mantenimiento del orden constitucional y la defensa de las libertades sociales y políticas de la gente” (Rossiter, 2005:7). Sin embargo, tal régimen debería orientarse exclusivamente a cumplir con el propósito de neutralizar el peligro, convirtiéndose en realidad en

13 Precisamente la intención del profesor Rossiter a fines de los años cuarenta, cuando publica su libro sobre la “dictadura constitucional”, era demostrar la posibilidad de responder afirmativamente a la pregunta planteada por el mismo, dando como ejemplo el propio caso de los Estados Unidos tras la segunda guerra mundial, en la que desarrolló –según Rossiter– un régimen de emergencia pero sin violentar abiertamente los derechos fundamentales a través de la denominada “dictadura constitucional”, a pesar de lo contradictorio que pudiera ser hoy el referirse a este concepto.

una suerte de dictadura comisarial en los términos de Schmitt, que aquí seguía el desarrollo de tal institución desde el mundo romano hasta los inicios de la modernidad:

“El dictador tenía tan solo una comisión como conducir la guerra, reprimir una rebelión, reformar el Estado o instituir una nueva organización de los poderes públicos. También los decenviros, los diez comisarios, como los llama Bodino, tenían la plenipotencia absoluta para implantar una nueva Constitución, y mientras duraba su actividad eran suspendidas las demás autoridades, pero no pueden ser calificados de soberanos, ya que su poder se extinguía con la ejecución de su comisión. Este era el caso del Dictador” (Schmitt, 1985:58).

Como sostenía Schmitt, la dictadura era un concepto ya presente en los tratadistas del humanismo, quienes la habían descubierto en la historia de Roma, apareciendo ésta como un gran invento de la República Romana, siendo el dictador un magistrado que surgió tras el fin de la monarquía para poder lidiar con los problemas graves, requiriendo como se dice un “imperium” fuerte, como señala Schmitt, (1985:33):

“El dictador, que era nombrado por el cónsul a solicitud del Senado, tiene el cometido de eliminar la situación peligrosa que ha motivado su nombramiento, o sea, hacer la guerra (*dictadura rei gerendae*) o reprimir una rebelión interna (*dictadura seditionis sedandae*); más tarde también se le encomendaron pormenores especiales, como la celebración de una asamblea popular (*comitiorum habendorum*), clavar un clavo, que por motivos religiosos tenía que ser clavado por el *praetor maximus* (clavi figendi), la dirección de una investigación, la fijación de días festivos, etcétera. El dictador era nombrado por seis meses, pero antes del transcurso de este plazo resignaba su dignidad, al menos con arreglo al loable uso de los viejos tiempos republicanos”.

Sin embargo, las ideas de la modernidad, como por ejemplo la noción de soberanía popular, darían nacimiento a una nueva forma de democracia, denominada democracia soberana, que partía del hecho de que la misma gente podía constituir libremente su propia forma de gobierno (poder constituyente):

“En el siglo XVIII aparece por primera vez en la historia del Occidente cristiano un concepto de dictadura, según el cual el dictador permanece en realidad comisario, pero que, a consecuencia de la peculiaridad no del poder constituido, sino del poder constituyente del pueblo, es un comisario inmediato del pueblo, un dictador que dicta incluso a su comitante, sin dejar de legitimarse por él” (Schmitt, 1985:29).

En este sentido, se podría distinguir claramente que esta forma de dictadura se planteaba de manera semejante a la creación “ex nihilo” en la teología cristiana, en donde de la nada se creaba una realidad, en este caso, un régimen político totalmente nuevo y que respondía a la voluntad del pueblo (*Vo populi, vo dei*), siendo el soberano un comisario ya no del poder constituido sino del poder constituyente. Ejemplos históricos de este modelo lo encontraríamos en la revolución francesa (a través de los textos de Mably y Sièyes) y en el caso de la revolución bolchevique, en la que se afirmaba el concepto de Dictadura del Proletariado (MacCormick, 1998:219).

Ciertamente, en su texto “La Dictadura” se advertiría una clara simpatía por la dictadura comisarial que serviría, como hemos visto, para lograr mantener el orden jurídico en su dimensión esencial (Dictadura como *Katéchon*) aun cuando se contravenga el orden normativo. Sin embargo, la afirmación de “Teología Política” de que “soberano es aquél que define el estado de excepción” parecería que la realidad en ese momento obligaría a pasar a una dictadura soberana, en la medida que el orden jurídico (de la República de Weimar) había ya colapsado y probablemente los tiempos exigían una nueva forma de gobierno acorde con las circunstancias.

El orden político liberal había sido corrompido por la ciencia y la tecnología y esto había limitado al máximo la posibilidad de generar una legitimidad por lo que podría ser necesaria la incorporación de un liderazgo carismático a fin de restaurar la legitimidad (MacCormick, 1998:225).

En realidad, como sostenía el profesor MacCormick, detrás de este giro, se podían percibir dos hechos concretos, por un lado, la presencia de la famosa “jaula de hierro” weberiana que caracterizaba a la dominación legal-racional, y que impedía

que se pudiese manifestar la soberanía del Estado, en medio de una enmarañada y paquidérmica burocracia y una abierta y mecánica competencia entre los poderes ejecutivos y legislativos (división de poderes) que lo único que hacían era paralizar la decisión política (la excepción). Es decir, que la racionalidad moderna lo que producía era la paralización del Estado, dejándolo a merced de las múltiples fuerzas en disputa.

Pero, junto con este problema, se veía que iba creciendo una gran amenaza para el Reich que provenía de una dictadura soberana que se iba gestando en la Unión Soviética y que obligaba a Alemania a convertirse también en una Dictadura semejante aunque no igual, pues el modelo Soviético apelaba a una abstracta “clase proletaria” algo diferente al “Volksgemeinschaft” alemán, encarnado en el Führer, convertido en el Guardián de la Constitución (Schmitt, 1998b). En síntesis, la exigencia de la dictadura soberana se hacía inevitable pues se estaba jugando la supervivencia del pueblo alemán.

Algunas Conclusiones Preliminares

Ciertamente, hemos visto como es posible rastrear la figura de la excepcionalidad a lo largo de la historia occidental y que en todos estos casos se manifiesta claramente la forma de la decisión (sea en la asamblea o en el foro). Se trata entonces de reconocer la presencia del decisionismo en las situaciones de tensión, de indeterminación, de caos que acompañan a la vida política de toda comunidad y que fue o es soslayado abiertamente por el discurso liberal.

Es cierto, que los vaivenes políticos podrían llevarnos a encontrar también periodos más calmos y definidos (algo así como un caso fácil en el mundo jurídico), pero por la creciente aceleración de la modernidad y el crecimiento de la técnica parece percibirse un incremento de la indeterminación, lo cual acrecienta la necesidad del decisionismo y del rescate de los principios teológicos y metapolíticos que acompañaron el saber político antes de la irrupción del pensamiento liberal, y que de alguna manera fue conservado por el denominado realismo político.

El rescate de la tradición política decisionista puede ser entonces una buena idea en medio de un contexto que aguarda con expectación acciones políticas concretas que puedan lograr mantener el orden y con ello la vida.

Referencias Bibliográficas

- Agamben, Giorgio (2005). *Estado de Excepción*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Balakrishnan, Gopal (2000). *The Enemy, an intellectual portrait of Carl Schmitt*. Londres: Verso.
- Berdiaev, Nicolás (1978). *El espíritu de Dostoievski*. Buenos Aires: Ediciones Carlos Lohlé.
- Bertolloni, Francisco (2002). “Antecedentes Medievales del caso de excepción en Carl Schmitt” en Pinto, Julio y Dotti, Jorge (editores), *Carl Schmitt, su época y su pensamiento*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Caldwell, Peter (1997). *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional, The Theory and Practice of Weimar Constitution*. Durham: Duke University Press.
- Donoso Cortés, Juan (1854). “Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo”. *Obras Completas*, Vol IV. Madrid: Imprenta de Tejado Editor.
- Dworkin, Ronald (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Dyzenhaus, David (editor) (1998). *Law as Politics, Carl Schmitt’s critique of Liberalism*. Durham: Duke University Press.
- Gascón, Marina y García Figueroa, Alfonso J. (2003). *La Argumentación en el Derecho, algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.
- Hart, H.L.A. (1961a). *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Hart, H.L.A. (1961b). “Positivism and the separation of law and morals”, en Hart, H.L.A. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford: Clarendon Press.
- Hirst, Paul (1999). “Carl Schmitt’s Decisionism” en Mouffe, Chantal (editor), *The Challenge of Carl Schmitt*. Londres: Verso.
- Howse, Robert (1998). “From Legitimacy to Dictatorship – And Back again, Leo Strauss’s Critique of the Anti-Liberalism” en Dyzenhaus, David (editor) *Law as Politics, Carl Schmitt’s Critique of Liberalism*. Durham: Duke University Press.

- Jan – Werner Müller (2003). *A Dangerous Mind, Carl Schmitt in Post – War European Thought*. New Jersey: Yale University Press.
- Joseph Bendersky (1983). *Carl Schmitt. A theorist for the Reich*. New Jersey: Princeton University Press.
- MacCormick, John P. (1997). *Carl Schmitt 's Critique of Liberalism, against politics as technology*, New York: Cambridge University Press.
- MacCormick, John P. (1998) “The Dilemmas of Dictatorship. Carl Schmitt and Constitutional Emergency Powers”, en Dyzenhaus, David (editor), *Law as Politics, Carl Schmitt 's Critique of Liberalism*. Durham: Duke University Press.
- Meier, Heinrich (1998). *The Lesson of Carl Schmitt, four chapters on the distinction between Political Theology and Political Philosophy*. Chicago: Chicago University Press.
- Muller, Jerry Z. (1997). “What is Conservative Social and Political Thought?” en Muller, Jerry Z.(editor), *Conservatism, an anthology of social and political thought from David Hume to the present*. New Jersey: Princeton University Press.
- Nieto, Eduardo Hernando (2000). *Pensando Peligrosamente: el pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa*. Lima:PUCP.
- Nieto, Eduardo Hernando (2004). “Teología Política y el Problema de la Línea”. *Empresas Políticas*, Año III, N°4, pp. 125-130.
- Pinto, Julio y Dotti, Jorge (editores) (2000). *Carl Schmitt, su época y su pensamiento*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Rossiter, Clinton (2002). *Constitutional Dictatorship, crisis government in the Modern Democracies*. New Brunswick y Londres: Transaction Publishers.
- Scheurmann, William E. (1999). *Carl Schmitt the End of Law*. Maryland: Rowman & Littlefield Publishers.
- Schmitt, Carl (1963). *Interpretación Europea de Donoso Cortés*. Madrid: Rialp.
- Schmitt, Carl (1985). *La Dictadura, desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Alianza.
- Schmitt, Carl (1990). *El Leviathan en la Teoría del Estado de Tomás Hobbes*. Buenos Aires: Struhart.
- Schmitt, Carl (1991). *El Concepto de lo Político*. Madrid: Alianza.

Schmitt, Carl (1992). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.

Schmitt, Carl (1996). *Roman Catholicism and Political Form*. Connecticut: Greenwood Press.

Schmitt, Carl (1996a). *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid: Tecnos.

Schmitt, Carl (1998a). *Teología Política*. Buenos Aires: Struhart & Cia.

Schmitt, Carl (1998b). *La Defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos.

Schwab, George (1989). *The Challenge of the Exception, an introduction to the political ideas of Carl Schmitt between 1921 & 1936*. Connecticut: Greenwood Press.

Strauss, Leo (1953). *Natural Right and History*, Chicago: Chicago University Press.

Strauss, Leo (1988). *What is Political Philosophy? and Other Studies*. Chicago: Chicago University Press.

Recibido: 29 de marzo 2009

Aprobado: 26 de abril 2009